En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> S/ Determinación de la capacidad. (<Persona 9>).- (Expte 310 Año 2025)** venidos del Juzgado de familia N°2 de esta ciudad (Expte. 939/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el 25/06/2025, la que fue apelada el 27/06/2025 por el Sr. <Persona 3> (ID 1965014), concediéndosele el recurso el 02/07/2025. Expresó agravios el apelante el 21/07/2025 (ID 1978448), siendo contestado su traslado por la contraria el 11/08/2025 (ID 2007863). A su vez, con fecha 06/09/2025 se corrió vista a la Asesoría de Familia, la que fue contestada el 11/09/2025 (ID 2054149).

II – La sentencia apelada

La sentencia apelada falló de la siguiente manera:

1°) Declarando que <Persona 4>, <DNI 1>, nacida el día 16 de agosto del año 2001 en la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, requiere apoyo y contención permanente para el desarrollo de su vida diaria, cuidado personal, regulación de emociones y conductas, traslados, asistencia a

controles médicos, supervisión de toma de medicamentos y acompañamiento a dispositivos de rehabilitación y/o espacios recreativos. No puede vivir sola. Asimismo, requiere apoyo personalizado para cumplir con las pautas de intervención terapéuticas que se le efectúan, siendo limitada la posibilidad de prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y/o realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, o sobre actos relativos a las cuestiones de identidad de género. No puede contraer matrimonio, ejercer la responsabilidad parental ni reconocer hijos. Puede votar, contando con los dispositivos de acompañamiento y traslado necesarios para el ejercicio de su derecho, como apoyos comunicacionales y cognitivos. No puede realizar actos de administración y/o disposición de bienes. No puede cobrar y administrar beneficios previsionales, no puede celebrar contratos de cualquier naturaleza e integrar sociedades. No puede conducir autos ni motovehículos, ni puede obtener o prorrogar la licencia o permiso de conducir. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada.

2°) Designando como figuras de apoyo de <Persona 4> a la Sra. <Persona 6>, <DNI 2> y al Sr. <Persona 3> <DNI 3>, quienes de manera compartida deberán dar respuesta al elevado nivel de apoyos terapéuticos y familiares que requiere su hija <Persona 4>, para lo que deberán coordinar las tareas de cuidado equitativo y acompañamiento que demanda, teniendo en especial consideración las sugerencias de la Comisión Evaluadora. Encomendando a la Asesoría de Familia que acompañe a los nombrados en dicho proceso de organización familiar, a fin que arriben a acuerdos para coordinar una contención asertiva adecuada a las necesidades integrales de <Persona 4>,

que prevea la debida comunicación de <Persona 4> con ambos progenitores y con sus hermanos.

3°) Autorizando al Sr. <Persona 3> <DNI 4> a continuar percibiendo y administrando, de manera exclusiva, la asignación por hijo discapacitado de la que resulta beneficiaria su hija <Persona 4>, debiendo destinar dichos fondos prioritariamente a la asistencia médica de su hija y a garantizar que ella cuente con acompañamiento por parte de persona idónea la totalidad de la jornada horaria diaria, tanto en su domicilio como en el de su progenitora; debiendo rendir cuentas de su gestión cada seis meses.

4º) Librando, una vez firme y consentida la sentencia a los fines de su inscripción, oficio Ley 22.172 al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de La Plata, Provincia de Buenos Aires, haciéndole saber lo resuelto en los puntos 1°), 2°) y 3°).

5º) Imponiendo las costas a cargo de <Persona 4> y regulando los honorarios profesionales.

III – <u>Los agravios del Sr. <Persona 3></u>

El apelante esgrime los siguientes agravios:

a-) La designación de la <Persona 10> como figura de apoyo.

Dice en su queja el recurrente que disponer como figuras de apoyo a ambos padres, es no comprender la problemática familiar.

Expresa que como enunciado teórico y en abstracto, idealmente ambos padres deberían atender las necesidades de <Persona 4> y acudir frente a ellas. Sin embargo –continúa exponiendo— la a quo hizo caso omiso a la problemática real del caso. Afirma que se invisibilizaron las negligencias graves en el cuidado de <Persona 4> por parte de su progenitora y de las que hay constancia en este y en los expedientes conexos.

Dice que los informes elaborados por los auxiliares de la justicia dan cuenta de la imposibilidad de comunicación (entre los padres) y afirma que resulta

imposible hacer funcionar a ambos progenitores como figuras de apoyo. Advirtiendo la imposibilidad práctica de que la Asesoría de Familia pueda efectuar la coordinación.

Plantea que <Persona 4> ha manifestado en todos los espacios a donde concurre su preferencia y mayor apego con su padre, por el simple hecho que siempre ha sido su referente principal y apoyo afectivo. Sostiene que su madre, si bien también es un afecto, tiene claramente otras prioridades y dificultades para anteponer las necesidades de <Persona 4> a las propias.

Agrega que desde la separación ha sido el padre quien se ha encargado de <Persona 4>, siendo su referente afectivo y principal y con quien convive. Es el que la lleva de vacaciones, coordina las terapias y la cuida cuando se enferma.

Luego hace referencia a que nada ha dicho la sentencia sobre situaciones graves denunciadas en que la progenitora delegó el cuidado de <Persona 4> en sus hermanos menores, sobornándolos para que el progenitor no se enterara, poniendo en grave riesgo a <Persona 4> y a los otros hijos menores.

Insiste en que hay una falta de idoneidad por parte de la <Persona 10> para sostener el cuidado adecuado de <Persona 4>, que conlleva también la imposibilidad de tomar decisiones y ejecutarlas.

Luego da ejemplos referidos al CUD, el cual se vence en Agosto del corriente año y es el padre quien está realizando las gestiones para su renovación y que la madre puede tomarse vacaciones, sin <Persona 4>.

Afirma que ha existido siempre una sobre carga de las tareas de cuidado sobre el progenitor y un marcado desinterés de la madre con relación a <Persona 4>.

Insiste en que disponer que ambos progenitores sean figuras de apoyo no modifica la dinámica familiar que el grupo trae desde la separación de la

pareja <Persona 13> – <Persona 3>, no se ajusta a la realidad y es una ficción jurídica, que no se llevará a cabo.

Refiere que la a quo debió sentenciar en base a las constancias de autos, que dan cuenta de la preferencia de <Persona 4>, la situación de hecho donde la joven convive con el padre y la idoneidad del progenitor en el cuidado.

b-) Que el progenitor garantice con el cobro de la asignación familiar por hijo discapacitado, el acompañamiento de persona idónea en el domicilio materno.

Dice acá que la a quo no ha ahondado sobre el monto del dinero que se percibe como asignación familiar, suponiendo que con ello es posible no solo el pago del hogar donde vive <Persona 4> sino sus actividades, medicamentos, vestimenta, recreación e incluso el acompañamiento en los momentos que está con su madre.

Afirma que la sentencia resulta, una vez más, desconocedora de la realidad familiar.

Hace mención a situaciones de "violencia económica" hacia el <Persona 3>, las que vincula a otras sentencias dictadas por la <Persona 11>. Afirma que hay un ensañamiento con el apelante por parte de la Sra. Jueza de Primera Instancia.

Dice luego que la suma de que está hablando corresponde actualmente a $ 298.000.- mensuales y con ello escasamente puede solventar la comida y la medicación.

En concreto, manifiesta que con la suma que percibe por esta asignación no puede asumir el acompañamiento en el domicilio materno.

Dice que sumado a ello, se le impone rendir cuentas de esta suma cada seis meses, lo que es un plazo exiguo y que para ello deberá contratar un letrado lo que resulta un proceder antieconómico y absurdo.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios del apelante he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Designación de la <Persona 10> como figura de apoyo

El apelante se agravia porque la sentencia de primera instancia ha designado a ambos padres de <Persona 4> como figuras de apoyo. Su postura es que la madre no debe ser designada y que el cargo debe ser ejercido por él únicamente.

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por el recurrente están --a mi entender-- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la

técnica recursiva exigida por la mencionada norma del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la misma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

La sentencia dictada en la anterior instancia ha sido clara al expresar que la prueba interdisciplinaria llevada a cabo por diversos profesionales idóneos en medicina y otras áreas relacionadas, reviste especial importancia en este tipo de procesos y resulta trascendental para formar el juicio del juzgador, experticias a las que se suma la audiencia de contacto mantenida con la a quo, oportunidad en la que se constataron los diagnósticos y conclusiones a las que han arribado los profesionales intervinientes; todo lo cual condujeron a la Magistrada sentenciante a la decisión de hacer lugar a la petición demandada, máxime que no existe en autos elemento alguno que desvirtúe las evaluaciones interdisciplinarias referidas, que resultan contundentes para determinar la restricción a la capacidad.

Ha dicho la a quo que corresponde tener por acreditada la existencia del padecimiento mental de <Persona 4>, en los términos referidos por los profesionales tratantes y de la <Persona 14> constituida en autos, quien ha señalado las restricciones que tiene la nombrada; que no han sido objeto de observación alguna por las personas intervinientes, en oportunidad de habérseles corrido el traslado correspondiente.

Surge del fallo en crisis que la restricción al ejercicio de la capacidad o la excepcional declaración de incapacidad de una persona, impone el deber de designar una o más personas de apoyo o curadores, según sea la situación concreta de ésta, y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación (arts. 32 y 38 CCyCN).

Dice seguidamente la sentencia que, conforme al nuevo paradigma, no se reemplazará sin más la voluntad de la persona con padecimiento mental, y por tanto no se actuará siempre en su nombre y representación –lo que implicaría su anulación personal—, sino que se lo apoyará y asistirá en la toma de otras decisiones o actos, en razón al principio de "reconocimiento de la personalidad jurídica y de la capacidad jurídica y de obrar", cuando ello fuera posible, y sólo se remplazará su voluntad por la de otra persona de manera excepcional y/o para los actos que expresamente se señalen, en el supuesto previsto por el art. 32 CCyCN in fine.

En cuando a las personas en que recaerán tales funciones –continúa diciendo la sentencia— el art. 43 párrafo segundo del CCyCN, indica que el interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presente apoyo, y en sentido similar el art. 139 del mismo cuerpo legal, refiere que la persona capaz puede designar, mediante una directiva anticipada, quien ha de ejercer su curatela y que a falta de estas previsiones, el juez puede nombrar al cónyuge no separado de hecho, al

conviviente, a los hijos, padres o hermanos de la persona según quien tenga mayor aptitud, teniendo en cuenta la idoneidad moral y económica.

Y en este sentido –ha dicho la Jueza a quo— resulta conveniente privilegiar a los fines de la designación, a quien tiene lazos cercanos de afecto y confianza, dado que nadie mejor que éste para velar por la persona y los bienes de quien precisa apoyos especiales, así como también el hecho de que exista inmediación entre ambos.

Es el juez –dice la sentencia— quien debe necesariamente evaluar las condiciones de idoneidad con prudencia y atendiendo al interés de la persona afectada en su salud mental, como son el grado de parentesco, conocimiento de las condiciones de salud, el afecto, la cercanía, circunstancias que rodean el caso, etc.

Y continúa diciendo: *"... Corresponde entonces analizar los elementos obrantes en autos a los efectos de la designación de los apoyos de <Persona 4> destacando que como ya se indicara la <Persona 14> en relación a dicho aspecto ha dicho que: "... Dentro del fuero familiar materno y paterno, sus progenitores se desarrollan como sus figuras familiares principales de cuidado. Siendo sus hermanos todavía adolescentes y en etapa de escolarización. Aunque <Persona 4> sostiene una relación más próxima con su padre y su hermano <Persona 12>. No cuentan con familia extensa en la localidad, puesto que sus progenitores migraron a la zona patagónica por razones laborales, encontrándose sus tíos/as y abuelos/as en Bs. As. En términos de aspectos a mejorar, de la escucha de las pretensas figuras de apoyo, se analizan dificultades para la coordinación maparental asertiva, querellas por razones económicas y críticas recíprocas en torno al ejercicio del rol parental. En relación al Sr., asociadas a cierta tendencia al hipercontrol; en relación a la Sra., principalmente a ciertas omisiones en los cuidados ..." (sic)".*

"Asimismo, del informe del <Persona 7> se desprende que ... Lo relevado permite concluir que tanto la joven <Persona 4> como sus hermanos sostienen un vínculo

periódico con ambos progenitores. Los adolescentes han flexibilizado la estadía por fuera de lo convenido por los adultos. Resulta imperioso validar el derecho de los adolescentes a ser escuchados. Se vislumbra una fragmentación y tensionante comunicación entre adultos que incide en la posibilidad de reflexionar y atender los emergentes subjetivos que surgen del cotidiano familiar y las necesidades de sus hijos... La situación de vulnerabilidad psicosocial de <Persona 4> los obliga a reflexionar priorizando sus cuidados personales (integrales), más allá de lo que implica el mero contacto y compleja relación entre ellos. Por lo dicho se sugiere requerir diagnóstico integral e interdisciplinario que defina las necesidades (materiales-subjetivas) en el marco de la problemática y vulnerabilidad de la joven <Persona 3>. En función a ello se indiquen y adecuen los apoyos, rutinas y tratamientos, mediando participación equitativa de ambos progenitores ... (sic)".

"Por último cabe destacar que conforme surge del acta de entrevista mantenida con <Persona 4> corroboré los extremos informados por profesionales tratantes, la Comisión Evaluadora y por el <Persona 7>".

"Habiendo examinado la prueba rendida en autos y en especial los informes interdisciplinarios, ***estimo resulta conveniente y beneficioso para <Persona 4> la designación de sus progenitores como figuras de apoyo, quienes actuarán bajo la modalidad compartida, debiendo mejorar su comunicación en post de coordinar el apoyo y acompañamiento cotidiano de su hija****, atendiendo a las consideraciones que ha efectuado la Comisión Evaluadora y del <Persona 7>".*

"Asimismo, ***se dispondrá que la Asesoría de Familia asista y oriente a los Sres. <Persona 8> para que arriben a acuerdos a fin de ejercer una parentalidad asertiva, que garantice en todo momento el bienestar de <Persona 4> y de sus hermanos ..."*** (negrita propia).

Luego de lo que he transcripto del fallo en crisis, surge con total claridad y evidencia que los agravios vertidos por el apelante están cargados de su disconformidad con la sentencia dictada en autos, pero esencialmente su

discrepancia y rechazo a que haya sido designado figura de "apoyo" no solamente al Sr. <Persona 3> sino que también se ha designado a la Sra. <Persona 6> para ejercer dicha función de manera compartida. Toda su queja apunta, más que a criticar los términos y fundamentaciones de la sentencia, a tratar de que no se designe como figura de "apoyo" a la madre de <Persona 4>, revocándose lo decidido en la primera instancia.

Entiendo que lo expuesto en este punto de sus agravios por parte del apelante, no alcanzan ni son suficientes para revocar lo sentenciado en la anterior instancia sobre el punto cuestionado y de allí que corresponda rechazar su queja, lo que así decido.

IV.3 – <u>Garantizar con el cobro de la asignación familiar por hijo discapacitado el acompañamiento de persona idónea en el domicilio materno</u>

La sentencia en crisis ha dispuesto, en uno de sus puntos: *"... 3º) Autorizando al Sr. <Persona 3>... a continuar percibiendo y administrando, de manera exclusiva, la asignación por hijo discapacitado de la que resulta beneficiaria su hija <Persona 4>, debiendo destinar dichos fondos prioritariamente a la asistencia médica de su hija y a garantizar que ella cuente con acompañamiento por parte de persona idónea la totalidad de la jornada horaria diaria, tanto en su domicilio como en el de su progenitora, debiendo rendir cuentas de su gestión cada seis meses ..."*.

Concretamente, lo que se expone en la queja es que la suma que se percibe por esta asignación no es suficiente para hacer frente al acompañamiento de <Persona 4> por persona idónea en el domicilio materno. Advierto que nada se dice, ni se acredita, sobre cuál es el importe que se necesita y si ello debe ser soportado por el padre o queda a cargo de una Obra Social. Por otra parte, en la contestación de los agravios y con relación a este punto, la madre de <Persona 4> dice que este acompañamiento debe solicitarse a SEROS

(Obra Social Provincial). Por lo que, de ser así, no tiene porqué ser ello soportado con el dinero recibido de la asignación por hijo discapacitado.

De todos modos y sin perjuicio de lo expuesto por la madre sobre este punto, lo concreto es que nos encontramos con la crítica por la crítica misma, sin nada que avale las razones expuestas por el apelante y sin que exista una crítica concreta y razonada del fallo en crisis. Por lo tanto, esta queja tampoco es escuchada.

En el final de este segundo agravio, expresa el apelante que el plazo otorgado (seis meses) para rendir cuentas es exiguo, resultando antieconómico y absurdo.

Lo expuesto está muy lejos de constituir un agravio digno de ser aquí analizado y desarrollado. Es la exteriorización de una discrepancia con lo sentenciado y ello está muy lejos de consistir una fundamentación recursiva válida. El rechazo deviene inevitable y es mi voto.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen al apelante que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes a la letrada patrocinante de la Sra. <Persona 6>, <Persona 5>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por el <Persona 3> por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios del <Persona 3>:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución

provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios del <Persona 3> en el apartado **"IV.2"** y **"IV.3"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen al apelante vencido– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada del <Persona 3>, <Persona 1>, en el 25% y a la letrada de la Sra. <Persona 6>, <Persona 2> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al apelante que resulta

vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes a la letrada patrocinante de la Sra. <Persona 6>, <Persona 5>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al apelante vencido– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR los HONORARIOS** de la letrada del <Persona 3>, <Persona 1>, en el 25% y a la letrada de la Sra. <Persona 6>, <Persona 2> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al apelante que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes a la letrada patrocinante de la Sra. <Persona 6>, <Persona 5>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDF.